

ANEXO I
SISTEMA ABIERTO Y FEDERAL DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS PSICOFÍSICOS
REGLAMENTO

TÍTULO I: PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (en adelante, el SiAF) será de aplicación para todas las tramitaciones a cargo de esta Agencia Nacional de Materiales Controlados (en adelante, ANMaC) en las que se requiera certificar la aptitud física y psíquica del solicitante.

En tal sentido, deberán ser examinados bajo las pautas del SiAF -a título enunciativo-:

- a. Quienes soliciten la credencial de legítimo usuario de armas de fuego y demás materiales controlados en los casos que corresponda.
- b. Quienes soliciten la autorización de portación de armas de fuego en sus distintas categorías.
- c. Quienes soliciten su inscripción como instructores de tiro en los casos requeridos por la normativa vigente.
- d. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad –nacionales y provinciales- y Servicios Penitenciarios Federal y provinciales, tanto en actividad como en situación de retiro efectivo, que soliciten la condición de legítimo usuario de armas de fuego, así como respecto de la autorización de portación en los casos que se requiera la certificación psicofísica conforme la normativa vigente.

Los sujetos comprendidos en la resolución ANMaC 125/18 podrán cumplimentar la certificación de aptitud psicofísica a través de los servicios de salud de la fuerza a la cual pertenezcan, siempre que los profesionales intervinientes se encuentren debidamente inscriptos en el Registro de Profesionales Habilitados.

- e. Quienes soliciten tramitaciones relacionadas con pólvora, explosivos, pirotecnia y afines para las cuáles se exija la certificación de aptitudes físicas y psíquicas.
- f. Quienes soliciten cualquier otra tramitación a cargo de la ANMaC en la que se requiera certificar la aptitud física o psíquica del solicitante.

ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA. La Agencia Nacional de Materiales Controlados será autoridad de aplicación del SiAF, a través de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones, la que estará facultada para el dictado de las normas interpretativas y operativas que resulten necesarias.

ARTÍCULO 3°. PLAZO DE VALIDEZ DE LAS CERTIFICACIONES. Entre la fecha de realización de la evaluación física y psíquica y la fecha de su presentación ante la Mesa de Entradas de la ANMaC, no podrán transcurrir más de sesenta (60) días corridos. En caso de excederse ese plazo, el solicitante deberá realizar una nueva evaluación.

TÍTULO II: REGISTRACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 4°. REGISTRO DE PROFESIONALES HABILITADOS. El Registro de Profesionales Habilitados para la Emisión de Certificados Psicofísicos (en adelante, el Registro) estará integrado por aquellos médicos y psicólogos que efectúen el proceso de registración que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5°. REGISTRACIÓN. Los profesionales médicos y psicólogos que deseen formar parte del Registro deberán inscribirse a través de la Plataforma de Certificaciones Psicofísicas de la ANMaC (en adelante, la Plataforma), a la que podrán acceder a través del sitio <https://servicios.anmac.gob.ar/siaf> o el que, en el futuro, lo reemplace.

La autoridad de aplicación de la plataforma informática establecerá los mecanismos tendientes a validar la información aportada, previo a permitir la incorporación del aspirante al Registro.

Los datos vinculados a la atención de los solicitantes, suministrados por quienes se inscriban, podrán publicarse si la operatoria del SiAF lo requiere. Se solicitará la conformidad del profesional para efectuar la publicación.

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS. Para formar parte del Registro los profesionales deberán contar con:

- a. Título habilitante y matrícula vigente.
- b. Disponibilidad horaria para proceder a la atención de los solicitantes.
- c. Clave fiscal otorgada por AFIP con nivel de seguridad 3 o superior, o la que en el futuro la reemplace siempre que el nivel de seguridad resulte equivalente.

ARTÍCULO 7°. OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES. Los profesionales habilitados serán responsables de:

- a. Mantener actualizados los datos informados al momento de la registración.
- b. Contar con el equipamiento informático y la conectividad que les permita operar adecuadamente a través de la Plataforma.
- c. Garantizar un tiempo razonable de espera y de otorgamiento de turno.
- d. Dar cumplimiento a la normativa dispuesta por las autoridades colegiales y/o jurisdiccionales correspondientes.
- e. Verificar la identidad del evaluado.
- f. Procurar la obtención de los formularios que correspondan debidamente impresos.
- g. Solicitar al paciente, previo a la evaluación, la constancia de atención, la cual deberá contener los datos requeridos y estar debidamente suscripta.
- h. Efectuar la evaluación conforme los procedimientos y criterios establecidos en el Protocolo para la Emisión de Certificados Psicofísicos.
- i. Consignar el resultado del examen a través de la Plataforma de forma inmediata a su realización. El tiempo transcurrido entre la consulta y la carga de los datos en ningún caso podrá superar las veinticuatro horas (24) horas, constituyendo la omisión o demora una irregularidad pasible de ser sancionada en los términos del art. 10 del presente.
- j. En el supuesto de que el solicitante resulte NO APTO, indicar los motivos de tal determinación a través de la Plataforma y entregar informe con los fundamentos de la decisión al interesado si éste lo requiere.
- k. Conservar la documentación respaldatoria y ponerla a disposición de la autoridad de aplicación siempre que se le requiera.
- l. Velar por el respeto a la protección de los datos personales conforme lo dispone la ley 25.326.
- m. Colaborar con la autoridad de aplicación en cuanto le fuera requerido, respetando sus instrucciones, efectuando las gestiones que se le soliciten y poniendo a su disposición la documentación que se le indique sin demoras.

ARTÍCULO 8°. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN. El profesional podrá solicitar la exclusión del Registro en cualquier tiempo, debiendo comunicar de manera inmediata su decisión a través de los procedimientos previstos para ello. En tal cometido procurará evitar cualquier afectación al servicio.

ARTÍCULO 9°. EXAMEN Y RESULTADOS. Los exámenes se realizarán de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el Protocolo para la Emisión de Certificados Psicofísicos elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Tanto la evaluación física como la psíquica determinarán si el solicitante resulta APTO o NO APTO.

Se dejará constancia de ello tanto en la Plataforma como en los formularios impresos. En caso de que el solicitante resulte NO APTO, se consignarán los motivos en la Plataforma y, de ser requerido por el paciente, se le entregará informe.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. Los profesionales que incumplan los requisitos y obligaciones que tienen a su cargo o incurran en irregularidades en la realización de los exámenes psicofísicos serán sancionados con la exclusión del SiAF, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o judiciales que pudieren corresponder.

TÍTULO III: OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE. El solicitante deberá:

- a. Concurrir al examen físico y al examen psíquico con su DNI y los formularios emitidos por medio de la solicitud electrónica correspondiente.
- b. Entregar al profesional, previo a comenzar el examen, el formulario de aptitud física o psíquica, según corresponda, debiendo completar los datos requeridos y suscribir la constancia de atención.
- c. Notificarse del resultado de la evaluación.
- d. Si resultó no apto y es tenedor o portador de material controlado, anunciar a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días corridos desde que se realizó la evaluación, oportunidad en la que se le indicará cómo debe proceder (cfr. art. 66 y 69 del anexo I al decreto 395/75). Esta comunicación resulta obligatoria y, en modo alguno, se verá sustituida por la información que al respecto brinde el profesional interviniente a través de la Plataforma.
- e. Comunicar a la autoridad de aplicación los cambios en su aptitud física o psíquica que se produzcan con posterioridad a la certificación.

TÍTULO IV: SOLICITANTES NO APTOS

ARTÍCULO 12. REGISTRO DE SOLICITANTES NO APTOS. El Registro de Solicitantes No Aptos se compondrá con los datos identificatorios de quienes obtengan ese resultado en el examen físico y/o en el examen psíquico.

ARTÍCULO 13. NUEVO EXAMEN. El aspirante que resulte no apto podrá acceder a una nueva evaluación transcurrido un plazo no inferior a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su última declaración definitiva de no aptitud, y siempre que se hubiesen modificado las condiciones que determinaron esa conclusión.

ARTÍCULO 14. DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Ante la ausencia de aptitud psicofísica, la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y mediante el dictado del acto administrativo pertinente, denegará la autorización solicitada y dispondrá la anotación de los datos identificatorios del peticionante en el Registro de Solicitantes No Aptos.

De tratarse de un peticionante con material controlado en su poder, en el mismo acto se lo intimará, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales en su contra, para que, dentro del término de quince (15) días corridos, proceda al depósito del material junto con las credenciales habilitantes. Se le indicará que podrá optar, en igual lapso temporal, por alguna de las alternativas previstas en el artículo 69 del anexo I al decreto 395/75 o bien acogerse al Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego creado por la ley 26.216 y sus complementarias, para el caso de que se encontrare vigente.

ARTÍCULO 15. RECURSO. Al notificar el acto administrativo previsto en el artículo anterior se hará saber al peticionante que podrá interponer recurso de reconsideración en los términos del art. 84 del decreto 1759/72.

El impugnante deberá acompañar, en oportunidad de interponer el recurso:

- a. El informe elaborado por el profesional que dictaminó la falta de aptitud en el que se indican los fundamentos de tal conclusión, cuya entrega al interesado se encuentra prevista en el artículo 7 inciso j) del presente.
- b. Al menos dos (2) informes firmados por profesionales habilitados en la materia objeto de controversia que den sustento a su postura.

Deberán confeccionarse teniendo a la vista el informe mencionado en el inciso anterior -de lo que se dejará constancia haciendo expresa referencia al profesional interviniente, la fecha de confección y la conclusión a la que se arribó-.

Contendrán una crítica concreta y fundada del parecer científico cuestionado y, en caso de ser necesario, se complementarán con los estudios adicionales que correspondan.

- c. La constancia de la vigencia de la matrícula profesional de quienes suscribieron los informes previstos en el inciso anterior.

El órgano decisor, previo a resolver, requerirá la intervención de profesionales pertenecientes a reparticiones del Estado. En caso de ser necesaria la evaluación del impugnante, el plazo para resolver se considerará suspendido hasta la emisión del dictamen solicitado.

ARTÍCULO 16. ACTUACIONES SUMARIALES. Ante el incumplimiento por parte del solicitante de la intimación cursada en los términos del artículo 14 del presente y en cualquier caso en que surja, prima facie, acreditada la comisión de una infracción, las actuaciones se remitirán a la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización en razón de su competencia en la materia.

La Dirección Nacional mencionada -previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos- dictará el acto administrativo tendiente a dar inicio a las actuaciones sumariales y conferir la vista prevista en el artículo 137 del anexo I al decreto 395/75.

En el mismo acto, se intimará nuevamente al presunto infractor al depósito preventivo del material que tuviera registrado junto con las credenciales habilitantes dentro de los QUINCE (15) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de procederse al secuestro en los términos del art. 141 del anexo I al decreto 395/75 y/o dar intervención a la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 17. SANCIÓN. El Director Ejecutivo, previa intervención de la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, dictará el acto administrativo sancionatorio correspondiente, en consonancia con lo previsto en los arts. 137 y cc. del anexo I al decreto 395/75. En caso de corresponder, se dará intervención a la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 18. DEPÓSITO DEL MATERIAL. La Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción estará a cargo, en todos los casos, de las gestiones vinculadas al depósito del material controlado, debiendo elaborar informe circunstanciado de lo actuado.

De la entrega del material controlado se dejará constancia en el Banco Nacional Informatizado de Datos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO I- REGLAMENTO DEL SiAF

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.